



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

**RESUELVE**

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por MOVIAVAL S.A.S., **contra** ANDRES FELIPE AGUILERA BELTRÁN

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo motocicleta de placas AWD 60E, Marca BAJAJ, Línea PULSAR 180 UG PRO, Modelo 2016, y se deje a disposición del MOVIAVAL S.A.S., en el parqueadero enunciado en el escrito demandatorio.

Reconocer personería a la Dra. ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.059, hoy  08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MIGUEL MAURICIO SOCHA PUENTES  
251754003003-2021-00371-00

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a decidir si avoca conocimiento o no del proceso ejecutivo singular incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MIGUEL MAURICIO SOCHA PUENTES

**ANTECEDENTES:**

Radicada el 17 de marzo de 2021, ante los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá D.C. el Juzgado 4º Civil Municipal de dicha villa, en auto de 19 de abril hogaño, rechazó la demanda presentada, con fundamento en falta de competencia por el factor territorial.

En efecto, el homólogo 4º Civil Municipal de Bogotá en la providencia mencionada, argumentó que el domicilio de la parte pasiva era esta municipalidad de Chía, por cuanto este era el lugar reportado por el demandado en el título valor.

Recibida por reparto esta demanda el día 28 de junio de 2021, esta es la oportunidad de pronunciarse respecto de la competencia para conocer del asunto.

**CONSIDERACIONES:**

En el escenario anteriormente descrito, este Despacho se abstiene de asumir el conocimiento del comentado proceso, al no compartir los argumentos esbozados por el Juzgado 4º Civil Municipal de Bogotá, en virtud de que está confundiendo los conceptos de lugar de residencia y domicilio, situación que ya la Corte Suprema de Justicia de tiempo inmemorable tiene por decantado.

*“Aspectos acerca de los cuales, en profusos pronunciamientos la Sala ha dejado sentado que, “al juez, ante todo, incumbe acatar las informaciones que brinde aquel que promueve la demanda, en torno al domicilio del demandado, y será éste quien, si a bien lo tiene, controvierta tal aspecto con auxilio de la excepción previa o los recursos correspondientes. Es que como precisó la Corte en un caso*



*similar, para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato 'satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal' (auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)" (auto de 1° de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00)." <sup>1</sup> (Resaltado propio)*

Luego como en anteriores oportunidades lo ha dicho el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, si se detecta una incongruencia entre los documentos aportados y el contenido del libelo, lo procedente es dictar auto de inadmisión de la demanda a fin de clarificar la situación y no partir de supuestos erróneos como lo es asumir de facto que el domicilio del demandado es distinto al manifestado por el actor en el cuerpo de la demanda.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, mal hizo el Juzgado en sustraerse de la competencia sin verificar previa inadmisión que la información suministrada en la demanda fuese correcta, la cual se reitera, indica que el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá D.C. y no esta municipalidad.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- **NO AVOCAR** el conocimiento del proceso ejecutivo singular incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MIGUEL MAURICIO SOCHA PUENTES por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- **PROPONER** el conflicto negativo de competencia.

TERCERO.- **REMITIR** a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a efectos de que dirima lo atinente al presente conflicto, conforme a las disposiciones del artículo 139 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, *Sala de Casación Civil*, auto de 25 de enero de 2011 MP William Namén Vargas. Ref. 11001-02-03-000-2011-02741-00



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

49

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.059, hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.

**LORENA SIENRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO DECLARATIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: RAUL SUAREZ TOVAR  
DEMANDADO: INVERSIONES SAN JACINTO DE NELVIC S.A.S. y OTRA  
251754003003-2021-00372-00

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a decidir si avoca conocimiento o no del Proceso declarativo verbal incoado por RAÚL SUAREZ TOVAR en contra de INVERSIONES SAN JACINTO DE NELVIC S.A.S y ALBA LUCÍA PIEDRAHITA LOPERA

**ANTECEDENTES:**

Radicada el 21 de abril de 2021, ante los Juzgado Civiles del Circuito de Tunja (Boyacá), el Juzgado 3º Civil del Circuito de dicha villa en auto de 29 de abril hogaño, rechazó la demanda presentada, con fundamento en el factor cuantía, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Tunja.

Asignada por reparto el 13 de mayo de 2021 al Juzgado 2º Civil Municipal de Tunja, ese estrado judicial en interlocutorio de 10 de junio hogaño decidió rechazar la demanda de la referencia, argumentando falta de competencia por el factor territorial.

En efecto, el homólogo 2º Civil Municipal de Tunja en la providencia mencionada, argumentó que el domicilio de la sociedad INVERSIONES SAN JACINTO DE NELVIC S.A.S. conforme al acápite de notificaciones tiene su domicilio judicial en Chía, departamento de Cundinamarca, por lo cual, en aplicación al precepto 28 numeral 1º del C. General del Proceso, carecía de competencia territorial, por lo que ordenó la remisión de las diligencias a esta localidad.

Recibida por reparto esta demanda el día 28 de junio de 2021, esta es la oportunidad de pronunciarse respecto de la competencia para conocer del asunto.

**CONSIDERACIONES:**

En el escenario anteriormente descrito, este Despacho se abstiene de asumir el conocimiento del comentado proceso, al no compartir los argumentos esbozados por el Juzgado 2º Civil Municipal de Tunja, en virtud de que si bien es competente el Juez del domicilio del uno de los demandado, también lo es el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, de acuerdo a lo estrictamente



señalado en el numeral 3º del artículo 28 de la normatividad antes señalada y que adicional a lo anterior, era su deber requerir a la parte demandante a fin de auscultar o indagar cual era el domicilio de la restante demandada, así como determinar con precisión el lugar del cumplimiento de la obligación cuya declaración se pretende.

Frente a este supuesto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Juzgado receptor de la demanda debe indagar previamente cual es el factor de competencia escogido por el demandante para la radicación de su acción, para no incurrir en lo que jurisprudencialmente se ha denominado “conflicto prematuro de competencia”

**Así la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil –Auto AC 724-2020 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA:**

*“Ante la falta de claridad del demandante en optar por alguno de los fueros concurrentes aplicables y no contar con los elementos de juicio suficientes, la autoridad a la que inicialmente le corresponde el asunto, debe indagar lo pertinente”*

Situación que no es un pronunciamiento aislado del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, lo cual se puede consultar en la Guía de Conflictos elaborada por la Relatoría de esa corporación para el año 2020, como por ejemplo el auto **AC 1378-2020 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:**

*“En ese contexto, como la información sobre tal vecindad no fue proporcionada en el escrito introductorio ni en algún otro documento anexo, se concluye que el primer servidor judicial al que le fue repartido procedió con ligereza al rechazarlo sin averiguar ese dato esencial por los mecanismos legales (art. 90 ejusdem), por lo que tal y como se dijera en AC4076-2019 “era perentorio que... adoptara las medidas necesarias para conjurar las advertidas imprecisiones, como era inadmitir la demanda””.*

De conformidad con lo expuesto en precedencia, mal hizo el Juzgado en sustraerse de la Competencia al solo tener en cuenta uno de los tantos aspectos del artículo 28 del Código General del Proceso, para así determinar que es este estrado judicial quien debe continuar con el trámite del mismo.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO AVOCAR** el conocimiento del proceso verbal declarativo incoado por RAÚL SUAREZ TOVAR en contra de INVERSIONES SAN JACINTO DE NELVIC S.A.S y ALBA LUCÍA PIEDRAHITA LOPERA por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.- PROPONER** el conflicto negativo de competencia.



TERCERO.- **REMITIR** a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a efectos de que dirima lo atinente al presente conflicto, conforme a las disposiciones del artículo 139 del Código General del Proceso.

Notifíquese,  
El señor Juez

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.059, hoy <b>6 JUL. 2021</b> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dos (2) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden ejecutarse obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor.

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo., la Corporación señaló que:

*“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*

De la revisión de los documentos presentados como título encontramos que dentro de la Escritura Pública 1972 de 24 de septiembre de 2015 otorgada en la Notaría 4ª del círculo de Bogotá, se estableció una obligación alimenticia en favor de quien esa época era menor de edad JUAN PABLO ARISTIZABAL RAMOS.

Sin embargo, conforme a la lectura tanto del registro civil de nacimiento, como de la tarjeta de identidad aportada, encontramos que el señor ARISTIZABAL RAMOS al momento de la presentación de la demanda, cuenta con plena capacidad de goce y ejercicio para poder comparecer al proceso en defensa de sus intereses propios.

En razón a ello y como quiera que se ha producido la emancipación legal conforme al artículo 314 del Código Civil, no es procedente que la progenitora presente la acción de cobro ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado

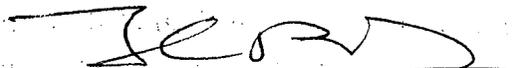
**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de única instancia presentado por MESI KARINA RAMOS HERNANDEZ en contra de DIEGO ARMANDO ARISTIZABAL AGUIRRE.

SEGUNDO: Devolver la presente actuación al demandante sin necesidad de desglose. Se deja constancia que no fueron aportados documentos originales.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.059, hoy 12<sup>ta</sup> JUL 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

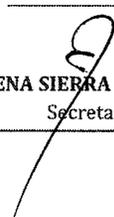
1.- Allegue en original el título valor aportado como base de la presente ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.059, hoy <u>20 de Julio de 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue poder conferido mediante mensaje de datos proveniente de correo electrónico del otorgante, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto allegue el mismo atendiendo las reglas del Código General del Proceso.

Así mismo inserte en el poder la dirección de correo electrónico manifestada en el Registro Nacional de Abogados.

2. - Aporte certificado de tradición del inmueble sobre el cual se solicita el pago de las cuotas de administración, con el fin de verificar la legitimación en la causa por pasiva.

3.- Aclare si entre el mes de diciembre de 2020 a la fecha de presentación de la demanda, el ejecutado ha cancelado las cuotas de administración, por cuanto se aprecia un vacío entre la pretensión 1.30 y la radicación de la acción, acaecida el 30 de junio hog año. En caso tal, deberá corregir la certificación de deuda presentada como título ejecutivo.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.059, hoy	08:00 a.m.
	
<b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaría	



38

Ejecutivo Singular No. 2021-0377

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (2) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

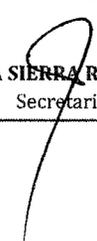
**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Amplíe los hechos de la demanda, con el fin de que aclare si los documentos anexos a la demanda (facturas) fueron expedidas de forma electrónica y si las mismas fueron remitidas al deudor conforme lo establece las reglas del Código de Comercio.
2. -Aporte en original el pagaré No. 002 objeto de cobro por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de la misma. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**Notifíquese**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.59, hoy <u>23 JUL 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--



17

Ejecutivo Garantía Real No. 2021-0378

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

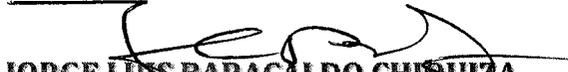
**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

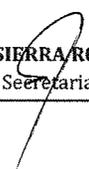
- 1.- Allegue en original el título valor aportado como base de la presente ejecución, así como la primera copia de la escritura pública contentiva de la garantía real, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaría proceda de conformidad.
2. Aclare en los hechos si ha intentado el cobro judicial o extrajudicial al señor VÍCTOR ORLANDO GUAQUETA CASTRO.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.059, hoy <u>02 de Julio de 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p> 
--